RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | SOR TERESITA SIERRA, GRACIELA DE JESÚS TAPIAS DE MUNERA y JUAN CARLOS MUNERA BETANCUR |
| Demandado | CONTINENTAL BUS S. A. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00581-00 |
| Asunto | Decreta Medida Cautelar |

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CONTINENTAL BUSS. A., con matrícula número 00594912, Inscrita en la Cámara de comercio de Bogotá, que tiene como titular a CONTINENTAL BUS S. A. con Nit 800.227.937-3. Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7e65bf454a0fe9fdd262618d6d06f03d49155cf2b3eef7ef827caafd09f7d4**

Documento generado en 26/09/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA con Nit.860.002.964-4 |
| Demandado | JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ con C.C N. 71.734.783 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00745-00 |
| Asunto | Medidas Cautelares |

En atención a la solicitud del cuaderno de medidas cautelares que se allegó con la demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado PIÑATERIA DON D' ALEJO, con matrícula número 57306102. Inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, que tiene como titular al señor José Alejandro Restrepo Sanchez con C.C N. 71.734.783. Ofíciese a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el señor José Alejandro Restrepo Sanchez con C.C N. 71.734.783. so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3718ccddddeb07a9d54026deed562e170445d3260745756cf33a5919b6553c**
Documento generado en 26/09/2022 10:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | EMSERVACOL INMOBILIARIAS.A.S., NIT 900.431.886-2 |
| Demandado | CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H. NIT 900.967.458-4 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00694-00 |
| Asunto | Decreta Medida |

En atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante aportada con el escrito de demanda, el Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo el Conjunto Residencial Trigales P.H. con NIT 900.967.458-4. so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio".

SEGUNDO Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c76668248209aafa8b2ffc1a1b0fa01856ac54d23b5eedfaae53c444558c6a**

Documento generado en 26/09/2022 11:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO DE BOGOTA con Nit.860.002.964-4 |
| Demandado | JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ con C.C N. 71.734.783 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00745-00 |
| Asunto | Libra Mandamiento de pago |
| Providencia | Auto No. 1694 |

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de Banco de Bogotá con Nit.860.002.964-4, en contra de José Alejandro Restrepo Sanchez con C.C N. 71.734.783, por las siguientes sumas de dinero:

A. Treinta y nueve millones quinientos diez mil setenta y dos pesos M.L ($39.510.072), por concepto de capital representado en el pagaré No. 71734783. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 19 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
B. Cuatro millones cuarenta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos M.L ($4.046.995) correspondientes a los intereses corrientes causados y liquidados de la siguiente manera
    a. Por el crédito No.457897605, la suma de $1.212.090 liquidados desde el día 16 de junio de 2022 al 18 de agosto de 2022, a la tasa del 25.62% anual.
    b. Por la tarjeta de crédito terminada en 4441, la suma de $1.427.544 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de

2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco

c. Por la tarjeta de crédito terminada en 9097, la suma de $1.407.361 liquidados desde el día 15 de febrero de 2022 al 18 de agosto de 2022 a la tasa fluctuante que para cada periodo mensual estuviese liquidando el Banco.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte accionante a Gloria Pimienta Pérez, abogada, identificada con C.C. 36.543.775 y T.P. Nº 54.970 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b93fcbab54ba7737c28b63e7332e72f252be7facf660e076c564012a61309e**

Documento generado en 26/09/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| ACREEDOR | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1 |
| DEUDOR | ISIS MIOSOTIS ÁLVAREZ FLOREZ C.C: 43.813.209 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00726-00 |
| DECISIÓN | ADMITE – ORDENA COMISIONAR |
| INTERLOCUTORIO | 1697 |

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JSS477, marca RENAULT, línea CAPTUR, Modelo 2021, clase AUTOMOVIL, Color GRIS ESTRELLA NEGRO, Servicio Particular, Motor F4RE412C196776, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ, identificado con cédula número 1.017.161.235.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d652d5b1faed8c7c1dc14f82596096d870a6ad67b1b15c19f37c1b2b348b9da**
Documento generado en 26/09/2022 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| ACREEDOR | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO .– NIT: 900977629-1 |
| DEUDORA | ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ C.C: 1.017.161.235 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00749-00 |
| DECISIÓN | ADMITE – ORDENA COMISIONAR |
| INTERLOCUTORIO | 1693 |

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho y atendiendo la solicitud presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT: 900977629-1 y toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a los lineamientos establecidos en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de JYS472, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor A812UG66353, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900977629-1, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ, identificado con cédula número 1.017.161.235.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia citada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso.

vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444b4b2b4dcb54a6abbaf07481c974c77b0228022a6b42a7ddc1be787e38188c**
Documento generado en 26/09/2022 11:21:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante | URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S. |
| Demandado | SANDRA MARÍA MESA DÍEZ y JHON FREDY TORO GONZÁLEZ |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-01050-00 |
| Asunto | INCORPORA y REQUIERE |

Se incorpora al expediente los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allega envío de citación para notificación personal a los demandados con nota devolutiva “dirección incompleta”.

Por lo cual, bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a continuar con el trámite del expediente notificando a los demandados en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027e92beebab37d1b2c5da8b5ca2285407d05b5860c6a7bbe064fa5eeeb0d1a7**
Documento generado en 26/09/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA |
| Demandante | EMSERVACOL INMOBILIARIAS.A.S., NIT 900.431.886-2 |
| Demandado | CONJUNTO RESIDENCIAL TRIGALES P.H. NIT 900.967.458-4 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00694-00 |
| Asunto | Libra Mandamiento de pago |
| Providencia | Auto Interlocutorio No.1689 |

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía instaurada por Emservacol Inmobiliaria S.A.S., NIT 900.431.886-2 en contra de Conjunto Residencial Trigales P.H. NIT 900.967.458-4, en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo las facturas No. 0575, 0600, 0626 documentos que no reúne los presupuestos determinados en el ordenamiento procesal civil para el ejercicio de la acción que se pretende, por lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 774 N 2 del C. de Co., modificado por la ley 1231 de 2008, norma que indica los requisitos para que una factura se pueda considerar título valor, *deberá reunir, además de los requisitos que señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyen, los siguientes: …2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley… No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo…"* (Subrayas fuera de texto).

Así mismo dispone el inciso segundo del artículo 773 del C. de Co., modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008: *"…El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico…" ...Según el caso, indicando el nombre, e identificación o la firma de quien recibe, la fecha de recibo.* (Subrayas fuera de texto).

De acuerdo a las normas traídas a colación y del estudio de la factura de venta aportada con la demanda, se advierte de su tenor literal, que la misma carece de los requisitos exigidos en el artículo 773 y 774 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, pues, la factura No. 0600 no contiene fecha de recibo y las facturas No. 0575, 0626, no contiene fecha de recibo, ni firma de la factura, formalidad

ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

No obstante aducirse en la demanda que lo aportado como base de recaudo son títulos ejecutivos, estima el despacho que tampoco se cumple los presupuestos procesales para considerarlos como tal.

Pues según el artículo 422 del C.G. del P.*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Examinada la factura adosada como base de recaudo, a juicio del despacho no se observa que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 422 dado que como ya se indicó la factura No. 0600 no contiene fecha de recibo y las facturas No. 0575, 0626, no contiene fecha de recibo, ni firma de la factura, tal como lo indica el artículo 774 del Comercio, modificado por la Ley 1231 del 17 de Julio de 2008. Requisitos indispensables para poder predicar su carácter de título valor, siendo improcedente librar el mandamiento de pago como lo solicita la parte actora.

Por otra parte considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s. del C.G. del P. y frente a las facturas No.0586, 0612, se cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, pudiéndose deducir la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal como lo establece el artículo 422 Código General del Proceso, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en los artículos 430 y siguientes Ibídem, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar Mandamiento de pago, solicitado por Emservacol Inmobiliaria S.A.S., NIT 900.431.886-2 en contra de Conjunto Residencial Trigales P.H. NIT 900.967.458-4, en relación con las facturas No. 0575, 0600, 0626, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor de Emservacol Inmobiliaria S.A.S. con NIT 900.431.886-2, en contra de Conjunto Residencial Trigales P.H. NIT 900.967.458-4, por las siguientes sumas de dinero:

A. Trece millones cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta pesos ($ 13.488.530) por concepto de capital representado en la factura No. 0586 con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento, esto es el 1 de octubre de 2019, y hasta el pago

con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2019. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento, esto es el 1 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Se Reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Alejandra Zabala Herrera identificada con C.C.No.1.037.610.579 y T.P.No.330.518 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf4e587ca971c2abf17adde6bc7afba7d3675ab465a5376886e3a47d60f61a9**
Documento generado en 26/09/2022 11:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | SOR TERESITA SIERRA, GRACIELA DE JESÚS TAPIAS DE MUNERA y JUAN CARLOS MUNERA BETANCUR |
| Demandado | CONTINENTAL BUS S. A. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00581-00 |
| Asunto | Libra Mandamiento de pago |
| Providencia | No. 1698 |

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor contrato de Cesión, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por otra parte, Estudiada la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte accionante, con fundamento en el Artículo151 del Código General del Proceso,

"*se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

El Despacho, de acuerdo a lo afirmado por los peticionarios en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, donde indican que no se hallan en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, Se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de - Sor Teresita Sierra con C.C. 21.929.44, Graciela De Jesús Tapias De Munera con C.C.21.861.195, Juan Carlos Munera Betancur

con C.C.1.039.681.115 en contra de Continental Bus S. A., con NIT 800227937-3, por las siguientes sumas de dinero:

A. Diez Millones trecientos noventa y seis mil trescientos noventa y seis pesos $10.396.396 por concepto de cuota establecida en el contrato de Cesión o venta de derechos. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la constitución en mora, esto es, el 9 de diciembre de 2018, hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a Sor Teresita Sierra con C.C. 21.929.44, Graciela De Jesús Tapias de Munera con C.C.21.861.195, Juan Carlos Munera Betancur con C.C.1.039.681.115, de conformidad con el artículo151 del Código General del Proceso.

SEXTO: Designar como apoderado de Sor Teresita Sierra, Graciela De Jesús Tapias De Munera, Juan Carlos Munera Betancur, al abogado Nelson Stevens Posada Vásquez, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.037.572.780 y tarjeta profesional No. 232.684 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Cr 43 # 36-39 Centro 2000, Oficina 401 San Diego-Medellín, Celular: 321-6467966, correos electrónicos nelsonposadavasquez@gmail.com, Comuníquesele dicha designación en debida forma.

SEPTIMO: El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9eaa9b440a1c45c0646ade5c3375d659c787c12c7274aab1cc0f3a62825aac**

Documento generado en 26/09/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCO DE OCCIDENTE S.A.NIT. 890.300.279-4 |
| Demandado | ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZCON C.C. 43.963.350 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-01015-00 |
| Asunto | Resuelve Solicitud |

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante en cuanto al decreto de medidas cautelares. Revisando el expediente, se encuentra que mediante auto del 10 de junio de 2022 se requirió con el fin de aclarar la medida de embargo de remanentes, requerimiento que fue atendido mediante memorial del 23 de agosto del 2022. De tal forma que el despacho mediante auto de 25 de agosto de 2022, procedió a decretar las medidas cautelares solicitadas (remitirse a dicho auto), conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso.

Adicionalmente, en relación a los oficios de dichas medidas, se ponen a disposición de la parte para su diligenciamiento,

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d81b82c801795c057f15274e2d15ce2134ee48cafafd9edc9f2de2b77cac50**

Documento generado en 26/09/2022 10:22:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA |
| Demandante | Seguros Comerciales Bolívar S.A. |
| Demandado | Lincor Ingeniería S.A.<br>Edison Naranjo Ríos<br>Sandra Patricia Rodríguez Restrepo<br>Liliana Naranjo Ríos |
| Radicado | 05001 40 03 015 2022 00 |
| Asunto | INCORPORA NOTIFICACIÓN<br>REQUIERE |

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (08) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio Nº 1324 con fecha del 04 de agosto de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la citación para la notificación personal de que trata el Artículo 8° de la Ley 2213 del año 2022, a la parte demandada, remitido de la siguiente manera: LINCOR INGENIERIA S.A.S (lincoring@outlook.com), con resultado efectivo, Edison Naranjo Ríos (edisson2855@gmail.com), con resultado efectivo, Liliana Naranjo Ríos (linari08@hotmail.com), con resultado efectivo, los anteriores correos electrónicos fueron aportados con el escrito de la demanda.

De lo cual se concluye que las citaciones se realizaron acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a los demandados Lincor Ingeniería S.A.S., Edison Naranjo Ríos Y Liliana Naranjo Ríos. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

Por otra parte, frente a la citación para la notificación personal efectuada a la demandada Sandra Patricia Rodríguez Restrepo, el despacho no la tendrá en cuenta, toda vez que en el escrito de la demanda y la subsanación de la misma no se indicó que el correo electrónico saludycuidado@hotmail.com, pertenencia a la señora Rodríguez Restrepo, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

En tal sentido, se requiere a la parte ejecutante, para que afirme al Despacho y bajo la gravedad del juramento que ese correo electrónico saludycuidado@hotmail.com pertenece a la demandada Sandra Patricia

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Rodríguez Restrepo, con el fin de surtir la respectiva notificación, conforme a lo reglamentado en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c27b320793fede46e21739e651a2528ba1d4e2a40a53fc247aff6c36fd96e4**
Documento generado en 26/09/2022 10:22:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante | JUDY ARLENY SOLIS ORREGO C.C. 21.556.603 |
| Demandado | LUIS ALBERTO LUNA BORJA CON C.C. 1.038.805.555 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2022-00138-00 |
| Asunto | Libra Mandamiento de pago |
| Providencia | Auto No. 1687 |

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

## LA PRETENSIÓN

La parte demandante formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Judy Arleny Solis Orrego con C.C. 21.556.603, en contra de Luis Alberto Luna Borja con C.C. 1.038.805.555, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. Cuatro millones ciento sesenta mil pesos M/L ($4.160.000), Más los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

La parte demandante manifiesta que el día 16 de noviembre de 2020, el señor Luis Alberto Luna Borja, suscribió a favor de la señora Judy Arleny Solis

Orrego, una letra de cambio por valor de Cuatro millones ciento sesenta mil pesos M/L ($4.160.000), pagadera en la misma ciudad de Medellín el 16 de junio de 2021. Se pactaron intereses de mora a partir de la fecha en que venció el pago de la obligación. Debiendo el demandando capital e intereses de mora desde el 17 de junio de 2021. Tratándose de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

## ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 350 del 2 de marzo de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de Judy Arleny Solis Orrego C.C. 21.556.603 en contra de Luis Alberto Luna Borja con C.C. 1.038.805.555

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado mediante el envío de la citación para notificación personal el día 27 de mayo de 2022, por la empresa de mensajería Certipostal. A la dirección autorizada, esto es calle 48 Número 54-58, así mismo mediante el envió de la notificación por aviso el día 19 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por parte activa.

## EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Letra de cambio

## PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, mediante el envío de la citación para notificación personal el día 27 de mayo de 2022, por la empresa de mensajería Certipostal. A la dirección autorizada, así mismo mediante el envió de la notificación por aviso el día 19 de agosto de 2022. Conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del

P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo letra de cambio, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Con respecto a la letra de cambio base de la ejecución, se tiene que es un título valor de contenido crediticio, que consiste en una orden incondicional de pagar en un tiempo futuro determinado, una cantidad de dinero, de características eminentemente formales, ya que para hacerse efectiva la orden, los títulos deben cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio.

Adicional a la mención del derecho que en el título y la firma de quién lo crea, este debe contener:
1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así pues, en dicho documento se extiende la orden de pagar al aceptante o girado de la letra (deudor), un determinado valor en plazo determinado en favor del beneficiario o girador.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que allí se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la

simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A del auto No.350 del 2 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en letra de cambio (si numero) a favor de Judy Arleny Solis Orrego con C.C. 21.556.603 en contra de Luis Alberto Luna Borja con C.C. 1.038.805.555, por la siguiente suma de dinero:

A. CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. ($4.160.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 16 de noviembre de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de $ 548.500, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe9ee382debcdad8f8f56dd21c0dd005ca0f9b5b12100d666094c2cc3549606**
Documento generado en 26/09/2022 11:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA |
| DEMANDADA | KELLY JOHANA VÁSQUEZ TAPIAS CC: 1.1128.407.519 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00088-00 |
| DECISIÓN | Acepta Revocatoria de Poder – No Reconoce Personería |

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se revoca el poder conferido a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 101.541del Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con los artículos 74 y 75 de C.G.P se acepta dicha revocatoria.

Por otro lado, en relación a la solicitud de designar como apoderado a la Dra. doctora KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, no se accede en tanto no ha sido remitido el paz y salvo de la apoderada inmediatamente anterior previo a aceptar el encargo, de conformidad con el artículo 28 numeral 20 y el artículo 36 numeral 2 de la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8946dcaa8e4dd89a7f560f1a9a010c0bc98c15a9de6a9200d594e39bd56efdab**

Documento generado en 26/09/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | COMERCIAL INTERNACIONAL DE EQUIPOS Y MAQUINARIA S.A. NAVITRANS S.A. |
| Demandado | JAVIER DE JESUS SUAREZ LOPEZ |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00931-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1704 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA |

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 27 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P. (audiencia única) que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y

de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0ffde2495ac49e4ea6d195ce27c124f219a5faae0c175dab2bfa9b264922f**
Documento generado en 26/09/2022 02:44:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP |
| Demandado | EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR |
| Radicado | 05001-40-03-015-2019-00986-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1592 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA |

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 No 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 11 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la Curadora ad- litem del demandado, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las

partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dca2887fa3171c3ee0a78d921daddfd947553b8f0f8e0e40cf8bae119c35303**
Documento generado en 26/09/2022 11:09:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, en el presente trámite, no se ha tomado nota de embargo de remanentes para otro proceso judicial. Asimismo, se tiene que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales, se constató que, no reposan para el presente proceso, títulos judiciales.

Pasa Despacho del Señor Juez para lo pertinente.

Mateo Andrés Mora Sánchez
Secretario

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Amalia Velásquez Rodríguez |
| Demandado | Nubia Casierra González<br>Luz Amparo Torres Rivas<br>Edith Noelia Yepes Calimeño |
| Providencia | A.I. Nº 1695 |
| Radicado | No. 05 001 40 03 021 2021 01101 00 |
| Decisión | Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales. Dispone el levantamiento de las medidas cautelares |

1. CONSIDERACIONES

En este el proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía promovido por el señor Carlos Ignacio Mesa Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.622.524, actuando en representación de la señora Amalia Velásquez Rodríguez propietaria del establecimiento de Comercio BANCASA con NIT 43.007.985-8, al que convocó como demandados Nubia Casierra González C.C. 31.378.452, Luz Amparo Torres Rivas C.C. 31.377.709 y Edith Noelia Yepes Calimeño C.C. 31.376.135.

El apoderado de la parte actora con facultad para recibir, presentó escrito

acuerdo, en el cual, se cubriría la obligación económica derivada del contrato de arrendamiento de vivienda urbana bajo la modalidad de pensión.

Las partes cumplieron a cabalidad con el acuerdo antes mencionado, es decir pagaron el valor adeudado, por tal motivo, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso, se decrete el levantamiento de las medidas previas y se oficie a las entidades correspondientes y, por último, no se condene en costas ni agencias en derecho a ninguna de las partes intervinientes.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, "*si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma, se advierte que no se encuentran dineros a favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada y de las costas, este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la por el señor Carlos Ignacio Mesa Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.622.524, actuando en representación de la señora Amalia Velásquez Rodríguez propietaria del establecimiento de comercio Bancasa con NIT 43.007.985-8, al que convocó como demandados Nubia Casierra González C.C. 31.378.452, Luz Amparo Torres Rivas C.C. 31.377.709 y Edith Noelia Yepes Calimeño C.C. 31.376.135, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario y Mínimo Mensual Legal Vigente que devenga la demandada Nubia Casierra González identificada con cédula de ciudadanía Nº 31.378.452 al servicio de Institución Educativa Secretaria de Educación departamento del Valle del Cauca –Alcaldía Distrital de Buenaventura No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue devuelto emitido.

TERCERO: ADVERTIR que no se encuentran dineros a favor de este

existir dineros en relación a la medida de embargo decretada serán devueltos a la demandada Nubia Casierra González.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a213fb96f9844bf4a9e30c44eeada7979d5eb09a5bf6fd712c3f7b31bdff8**
Documento generado en 26/09/2022 10:22:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | COLOMBIANA DE VIGILANCIA TECNICA - COVITEC LTDA |
| Demandado | INTERCAMBIO LOGISTICS COLOMBIA SAS |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00545-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1703 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA |

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las

partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1679af63bc76b541452650d3dbf28b72a86a00b07d79f54247e6e895426cc2c5**
Documento generado en 26/09/2022 01:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. |
| Demandado | FABIO HERNAN QUIROZ SOSSA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00143 00 |
| Asunto | Reanuda Y Nombra Nuevo Curador Ad - Litem |

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la reanudación del presente proceso, la cual se había suspendido por auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, donde se ordenó,

"*la suspensión del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, hasta que tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas promovido por el señor FABIO HERNAN QUIROZ SOSA, con fundamento en las normas antes señaladas".*

"*Una vez finiquite el respectivo término pactado en el acuerdo, se allegará una certificación expedida por la entidad donde se celebró la negociación de deudas, respecto al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, y se continuara con el trámite correspondiente".*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 544, 545 y s.s. del C. General del Proceso, no se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Verificado el proceso de liquidación patrimonial que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad instaurado por el señor FABIO HERNAN QUIROZ SOSSA y la información aportada por la apoderada de la parte demandante, donde por auto de fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintidós, termina el proceso con radicado 05001400300620210091200, por desistimiento tácito, de conformidad con lo anterior, se ordena continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo.

De otro lado, referente a la manifestación realizada por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse como defensor de oficio en más de 5 procesos, estima este despacho procedente nombrar nuevo curador para que se surta la notificación del emplazado FABIO HERNAN QUIROZ SOSSA.

Para tales efectos se designa al Dr. JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, quien se localiza en la Carrera 43A N°34-155, Oficina 712, Torre Norte Almacentro, Medellín, con correo electrónico juandavidabogado@hotmail.com, y Teléfono oficina: 3003771272. Comuníquese su nombramiento.

BJL

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. delP el cual indica: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

De otro lado, En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de del curador ad litem, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4f784e48fcf9dc4f2615ce9f7098fcecaf2c1188497393f5c001cb037ea9df**
Documento generado en 26/09/2022 11:09:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

BJL

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H |
| Demandado | MARLENY CÁRDENAS SALDARRIAGA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00879-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1592 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA |

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 20 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las

partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761a5c57b72be7799476cde1e7d016ad4b8cde51199010d7444f6fc1d7f529a9**
Documento generado en 26/09/2022 01:44:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | DISEÑOS ESTRUCTURALES JAA S.A.S |
| DEMANDADO | IMPULSO INMMOBILIARIO S.A.S |
| RADICADO | 05001-40-03-015-2020-00443 -00 |
| ASUNTO | Se anexa notificación |

Examinada la notificación enviada a la demandada IMPULSO INMMOBILIARIO S.A.S, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día jueves 21 de octubre de 2021, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4ff1bd392908f2453311ed627c637c9abbfdacdd4356d43e02c1350c1854ca**

Documento generado en 26/09/2022 10:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL |
| DEMANDANTE | CARLOS MARIO DUQUE SANCHEZ |
| DEMANDADO | AVC PROYECTOS S.A.S. y |
| RADICADO | 05001-40-03-015-2020-00157 -00 |
| ASUNTO | Se anexa citación |

Examinada la notificación enviada a la demandada AVC PROYECTOS S.A.S., de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 02 de febrero de 2022, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5e93bf7f6ec53993b045e14a5eb2862f5b06d94d593b33c466f950a5f00986**

Documento generado en 26/09/2022 10:46:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA |
| Demandante | COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN |
| Demandado | ANDREA ARBELADEZ VILLEGAS |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00344-00 |
| Asunto | Seguir Adelante con la Ejecución |
| Providencia | Auto No. 1692 |

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ANDREA ARBELADEZ VILLEGAS, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. ($15.451.518), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 120296, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora ANDREA ARBELAEZ VILLEGAS, el día 15 de marzo de 2016, suscribió un título valor pagare número 120296, Mediante el cual acepto pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO, la suma de $ 23.000.000 por concepto de un mutuo con interés otorgado al anterior.

SEGUNDO: La señora ANDREA ARBELAEZ VILLEGAS, se comprometió a pagar el mutuo con interés en el municipio de Caldas en cuotas mensuales y sucesivas de $590.210 durante 60 meses comenzando con la primera el día 15 de abril de 2016.
TERCERO: Como intereses, la partes acordaron que el deudor reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo del 1.490 % nominal

mensual, más los intereses moratorios desde el 15 de junio de 2018,fecha en la que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación , los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

CUARTO: La COOPERATIVA DE BELEN AHORRO Y CREDITO, ante el incumplimiento del accionado haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el 15 de junio de 2018 y de conformidad con lo pactado en el pagaré 120296, solicita el pago del saldo insoluto y los correspondientes intereses.

QUINTO: La señora ANDREA ARBELAEZ VILLEGAS, está adeudando como capital insoluto a mi endosante la suma de $ 15.451.518.

SEXTO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida, y actualmente exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P

SEPTIMO: La representante legal suplente de la COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO La señora LUZ ELENA SIERRA MONSALVE, me ha endosado en procuración el título valor referido para impetrar la correspondiente acción ejecutiva.

EL DEBATE PROBATORIO

El título valor representado en el pagaré numero 120296 creado el día 15 de marzo de 2016 por valor de $23.000.000, firmado de manera solidaria, incondicional e indivisible por el deudor descrito en el hecho primero

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto nueve de septiembre del año dos mil veinte, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN en contra de ANDREA ARBELADEZ VILLEGAS.

De cara a la vinculación de la ejecutada se realizó el emplazamiento y se le designó curadora ad-litem a LINA MARIA GARCIA GRAJALES, quien acepto el cargo.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la curadora ad- litem, no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la

parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por intermedio de curadora ad- litem del auto que libró mandamiento de pago en contra de su representada, acorde a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el

código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara

y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de septiembre del año dos mil veinte, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN en contra de ANDREA ARBELADEZ VILLEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

A. QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. ($15.451.518), por concepto de capital, respaldado en el pagaré N° 120296, más los intereses moratorios sobre el capital, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de junio del año 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de COOPERATIVA BELEN, AHORRO Y CREDITO - COBELÉN. Como agencias en derecho se fija la suma de $_____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I= 31.695.602,38

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9014b765b4a7c457305714282bc7c300f69e9f9c97d5de61ddb6f032efa475**
Documento generado en 26/09/2022 10:45:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA |
| Demandante | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| Demandado | SARA INES GOEZ MORALES Y SANTIAGO GOEZ MORALES |
| Subrogatorio | FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00115-00 |
| Asunto | Acepta subrogación parcial. |

De conformidad con la documentación arrimada por el apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Poder conferido por la representante legal del FONDO DE GARANTIAS S.A. – FNG en calidad de mandataria del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.), y previo a resolver la anterior solicitud, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reza el art. 1668, numeral 3° del Código Civil “Subrogación legal. Se efectúa la subrogación por ministerio de ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio... Numeral 3° Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Igualmente dispone el art. 1670 ibídem. “Efectos de la subrogación. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que le resulte debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como acreedor (subrogatorio parcial) al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -F.N.G.- de las obligaciones por las cuales se ejecutan en las presentes diligencias, y hasta la concurrencia de los valores cancelados por éste a BANCO DAVIVIENDA S.A., en la siguiente suma: UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M.L. ($1.941.803), para el pago del crédito contenido en el pagaré base de recaudo, en virtud de lo dispuesto en el art. 1669 del Código Civil.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al abogado SANTIAGO DE JESÚS ZULUAGA VANEGAS, identificado con C.C. 1.020.454.143, y T.P. 321.186 del C.S.J, para representar al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -F.N.G.- de conformidad con el poder otorgado por este.

CUARTO: Se requiere a la apoderada judicial del FGA - Fondo de Garantías S.A. para que se sirva indicar la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones personales, al igual que su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521ad7fc0ae1d3eeaaf9262f67eb094fa890de50d2a1f312b705b268fb89e991**

Documento generado en 26/09/2022 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | SARA MEJIA DUQUE |
| demandado | JOSE ELIECER MARIN ZAPATA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00447 00 |
| Providencia | Auto de trámite |
| Asunto | Autoriza Dirección |

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección de correo electrónico del demandado; por tanto, téngase como correo electrónico de notificación la siguiente:

-71josmar@88gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba365d1038d08efa1005ddad64a9c06552d6cb9478c5c9153b6eff342151504e**

Documento generado en 26/09/2022 10:45:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. |
| Demandado | CHRISTIAN GUTIERREZ YEPES |
| Radicado | 05001-40-03-015-2020-00446 00 |
| Asunto | Se remite a auto |

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, no se accede a ordenar entrega de títulos judiciales, toda vez, que el presente proceso, tiene un embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Bosque de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo allí instaurado por Scotiabank Colpatria S.A., Radicado:05-001-41-89-001-2021-00603-00.

De conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso Código General del Proceso;

"*Persecución de bienes embargados en otro proceso quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados".*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*

*Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el*

*embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*

*También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.*

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903f7f98b4e7567d9724d74035f29dbd915b69a1614d51b4a4e3b6632a12019c**
Documento generado en 26/09/2022 10:45:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

BJL

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*
Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA |
| Demandante | DIEGO ALEXANDER VILLA MURILLO |
| Demandado | JOSE RICHARD TOBO PEDRAZA |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-00551-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1600 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA |

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 N° 2, en concordancia en los artículos 372 y 373 de la misma obra, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 14 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal el documento aportado con la demanda (letra de cambio).

- TESTIMONIAL: Respecto a los testimonios pedidos en el pronunciamiento de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y de conformidad con el artículo 217 y 218 del C.G. del P, sobre los hechos enunciados en la petición de este medio probatorio, se ordena citar;

  1- DANIELA JARAMILLO ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.797.643, residente en la Calle 52 A No. 62-195 de Bello (Antioquia). Correo electrónico: jaramilloarangodaniela2@gmail.com. Quien declarará sobre el incumplimiento del demandado en el pago

de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 01 de junio de 2018.

2- NORMA LUCIA TOBO PEDRAZA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.012.318.015, residente en la Calle 58J sur No. 80H-03, Barrio Bosa Clarelandia de Bogotá. Celular: 3134412193. Y CAROLINA SANTAMARIA MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No.43.927.875, residente en la Carrera 80 No.59 sur-64, Barrio Boas La Sultana de Bogotá. Celular: 3233230945. Quienes declararan sobre las circunstancias de tiempo y modo en que supuestamente el demandado le hizo la entrega del dinero a mi poderdante para el cumplimiento del pago de su obligación.

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la parte demandada, se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**
**Jose Ricardo Fierro Manrique**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 015**
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665711d031fab1ce39d9c69f50f4abb6ba626dbabfbc83e7fc21558ff7219b2e**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

*República De Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*
*Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín*

Medellín, veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós

| | |
|---|---|
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA |
| Demandante | BANCO GNB SUDAMERIS |
| Demandada | MANUEL ALEJANDRO DURAN |
| Radicado | 05001-40-03-015/2019-00538-00 |
| Providencia | A.I. Nº 1702 |
| Asunto | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad- litem del demandado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 12 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, *AUDIENCIA INICIAL*.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, se tiene como dirección la siguiente: CALLE 93 B # 18-45, BARRIO LA CASTELLANA, en BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694fe4a85147dbe1ec2c308d2df03d015ce8b6e63e3cc0da7efa8c8a01a59ea**

Documento generado en 26/09/2022 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Bancolombia S.A. Nit: 890.903.938-8 |
| Demandado | Nicolás Carlos Horacio Gómez Osorno C.C. 71.700.144 |
| Radicado | 05001-40-03-015-2021-01163-00 |
| Asunto | Decreta secuestro |

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-616708, de propiedad del demandado, Nicolás Carlos Horacio Gómez Osorno, identificado con CC. 71.700.144, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA – PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro del derecho de dominio que posee el señor Nicolás Carlos Horacio Gómez Osorno, identificado con CC. 71.700.144, decretado en auto del 10 de febrero de 2022, comunicado mediante el oficio 967 del 27 de mayo de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-616708, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur.

SEGUNDO: Se designa como secuestre a INSOP S.A.S., teléfono 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA – PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959021dee19a5fe9e115e2954ea0234304c9c78498fb0ba1fd138b257d492f12**

Documento generado en 26/09/2022 01:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA |
| ACREEDOR | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT: 900.977.629-1 |
| DEUDOR | JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ RENDÓN C.C: 70.721.634 |
| RADICADO | 050014003015-2022-00779-00 |
| DECISIÓN | INADMITE SOLICITUD |
| INTERLOCUTORIO | 1688 |

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

Para corregir la solicitud, se le concede al accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

***JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN***

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIMIENTO en contra de JAIME DE JESÚS SÁNCHEZ RENDÓN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.461.911 de Barranquilla, con T.P:129.978 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

**Firmado Por:**

**Jose Ricardo Fierro Manrique**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0cfdad0b617e35cd32990677dc2f917e85cdfbec9a1be02a45a8b86b5d3f59**

Documento generado en 26/09/2022 01:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica